

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8° Y 12 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN RELACIÓN CON EL NÚMERO MÁXIMO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE DEBEN OTORGAR A UN PARTIDO POLÍTICO.

### **LEY ELECTORAL DE 1995.**

Establece que el Congreso del Estado se integrará con 40 diputados, 24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional (art. 3°).

En el artículo 8° habla de la representación proporcional, de la tres circunscripciones plurinominales y dice que *“En ningún caso un partido político podrá contar con más de 26 diputado por ambos principios”*, de lo que se entiende que un partido político podía ganar las 24 diputaciones por el principio de mayoría relativa y tener derecho todavía a 2 diputaciones más por el principio de representación proporcional.

El numeral 12 de esta misma ley establece las bases para la asignación de diputados de representación proporcional y en la fracción II, apartado A, señala que *“se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo, y no haya alcanzado el límite de curules previsto en esta ley”*, sin precisar cuál es ese número de curules, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 8°, que establece el de 26.

## LEY ELECTORAL DE 1998.

Al igual que su antecesora dice que el Congreso del Estado se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el principio de mayoría relativa y 16 de acuerdo con el principio de representación proporcional (art. 3 Bis).

En el artículo 8° habla de la representación proporcional; de los requisitos que debe cumplir un partido para tener derecho al registro y asignación de candidatos por este principio y dice que *“En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios”*.

Como se ve, este párrafo es una copia de la ley anterior, pero con la diferencia de que reduce de 26 a 24 el número máximo de diputados con los cuales puede contar un partido en la Cámara local, que evidentemente es el de 24, por ser éste el número de distritos electorales uninominales con que cuenta el Estado.

A diferencia de la anterior legislación, el actual artículo 12, relativo a las bases para la asignación de diputados de representación proporcional, en su fracción II, apartado B, señala que *“el partido que por sí solo obtuvo entre el 35% y el 52.5% de la votación estatal efectiva y, al menos 14 diputaciones de mayoría relativa, se le asignarán tantos diputados de representación proporcional como sean necesarios para completar por ambos principios un total de 21 diputados”*.

## **ELECCIONES ESTATALES DE 1998 PARA DIPUTADOS.**

Las preguntas fundamentales en este caso son:

¿Cuál es el número máximo de diputados que puede tener un partido político en el Congreso del Estado?

¿Si un partido político obtuvo 21 o más diputaciones por el principio de mayoría relativa, tiene derecho a que se le asignen diputaciones por el principio de representación proporcional?

Evidentemente que el número máximo de diputados que puede tener un partido político en el Congreso estatal son 24, por ser éste el número de distritos electorales uninominales en que se divide políticamente el territorio del Estado de Sinaloa. No puede pensarse que el número máximo de diputados que pueda tener un partido es de 21 porque, en su caso, ello implicaría desconocer sus triunfos en más de veintiuno distritos electorales por el principio de mayoría relativa y sería actuar en contra de la voluntad popular manifestada en la elección de sus candidatos y representantes en el poder legislativo.

Sin embargo, esto no implica que un partido político que obtuvo veintiuna o más diputaciones por mayoría relativa, tenga derecho a que se le asignen diputaciones por el principio de representación proporcional hasta el límite de 24, ya que el artículo 12 de la Ley Electoral vigente, que señala las bases para la asignación de diputados por este principio, es muy clara al decir que, en las hipótesis que ahí se precisan, se asignarán tantos diputados de representación proporcional como sean necesarios *“para completar por ambos principios un total de 21 diputados”*.

No puede sostenerse que lo establecido en el último párrafo del artículo 8° sirva de fundamento para que un partido político que ganó 21 diputaciones por mayoría relativa se le asignen tres diputaciones más por representación proporcional, por lo siguiente:

A).- Es principio de interpretación jurídica que la regla específica prevalece sobre la general, por lo que si el artículo 12 es el que señala las bases para la asignación de diputados por representación proporcional, a él debe estarse, debido a que el 8° sólo especifica condiciones para el mismo propósito y habla del número máximo de diputados con que puede contar un partido político en la Cámara.

B).- El artículo 12 es muy claro en su redacción al decir que *“el partido que por sí solo obtuvo entre el 35% y el 52.5% de la votación estatal efectiva y, al menos 14 diputaciones de mayoría relativa, se le asignarán tantos diputados de representación proporcional como sean necesarios para completar por ambos principios un total de 21 diputados”*, de tal manera que no necesita ser interpretado en relación con el artículo 8°, como en la anterior Ley Electoral del Estado.

C).- El enunciado contenido en el artículo 8°, en el sentido de que *“En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios”*, debe ser interpretado como una expresión del número máximo de diputados que puede tener un partido, pero no como un derecho para la asignación de diputados por representación proporcional, pues el precepto no lo establece así. Es principio de interpretación jurídica el de que *“donde la ley no distingue no cabe distinguir”*.

D).- De una comparación entre la anterior Ley Electoral y la actual, se advierte que anteriormente un partido siempre tenía derecho a que se le asignaran diputados de representación proporcional, con el límite máximo de 26 diputados por ambos principios; actualmente ya no es así, como se desprende del artículo 12. Sin embargo, por un descuido del legislador, en el actual artículo 8°, solo se redujo el número de 26 a 24 y se dejó la expresión: "*por ambos principios*", cuando lo correcto hubiera sido decir "*por el principio de mayoría relativa*", para quedar la norma como sigue: "*En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputaciones por el principio de mayoría relativa*", lo cual también resulta innecesario, dado el número de distritos electorales.

E).- Es cierto que un partido político puede tener hasta 24 diputaciones, pero también lo es, que su derecho a que se asignen las de representación proporcional debe ser en términos de lo expuesto en el artículo 12 de la Ley en cita, que señala que deben ser las necesarias para completar por ambos principios un total de 21 diputados, que resulta ser el 50%, más uno, del total de los que integran el Congreso Estatal, y que garantiza una mayoría en ese órgano, lo cual se conoce como "*cláusula de gobernabilidad*". De tal manera que si un partido resultó vencedor en 21 distritos electorales uninominales o más, al tener garantizada la mayoría en la Cámara, ya no se le deben asignar diputados de representación proporcional, porque de hacerlo se infringiría el precepto en comento.

F).- Si al partido que obtuvo 21 diputaciones de mayoría relativa no se le asignan tres más, en acatamiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Electoral, no se viola el artículo 8° de la misma

ley, debido a que éste sólo habla del límite máximo de diputados que debe tener un partido, que por razones obvias es de 24, por ser éste el número de distritos electorales uninominales en que está dividido políticamente el territorio del Estado.

G).- El que la Constitución local señale lo mismo que el artículo 8° de la Ley Electoral, de que en ningún caso un partido político puede contar con más de 24 diputados por ambos principios, tampoco es un derecho para la asignación de diputados de mayoría relativa, sino sólo un expresión del límite máximo de diputados que puede tener un partido político, además de en este caso no se puede decir que la ley constitucional está por encima de la ley electoral, debido a que ambas fueron expedidas por el mismo órgano legislativo, por lo que debe estarse a la ley específica, que es la electoral, y a la última voluntad del legislador, que es la plasmada en el artículo 12 de la actual Ley Electoral.

H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTE.-

LIC. HERIBERTO ARIAS SUAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE H. CONSEJO, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EJERCITANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS SOLICITO ANTE ESTE H. CONSEJO QUE EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 56 FRACCIONES II Y XXV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 194 PÁRRAFOS PRIMERO, PRIMERA PARTE Y TERCERO FRACCIÓN I DE LA PROPIA LEY, INTERPRETE DEBIDAMENTE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 24 PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; 8 PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, 10, 11 Y 12 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO CONSIDERA QUE ESTE H. CONSEJO DEBE GUIAR SU CRITERIO POR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

1.- INDEPENDIEMENTE DE LA VOTACIÓN QUE PARA DIPUTADOS OBTENGA UN PARTIDO, EXISTE UN TOPE ABSOLUTO DE 24 DIPUTADOS ( ARTÍCULO 24 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y ARTÍCULO 8 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL LOCAL ) EJEMPLO: UN PARTIDO QUE OBTENGA 90 % DE LA VOTACIÓN O 53 %, OBTENDRÁ HASTA 24 DIPUTADOS, EN AMBOS CASOS.

2.- LA LEY ESTABLECE UN TOPE DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS (ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II, INCISO A DE LA LEY ELECTORAL ) DE 21 DIPUTADOS. CONSTITUYE UN TOPE O LÍMITE RELATIVO EN RELACIÓN A UN RANGO DE VOTACIÓN DE 35 A 52.5 %.

3.- LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS TOPES EXCLUYE LA ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO DE 2 A 5 %. ESTO ES ASÍ PORQUE DE OBTENER LOS 24 DISTRITOS DE MAYORÍA SERÍA IGUAL AL TOPE ABSOLUTO. OCURRE LO MISMO POR ANALOGÍA CON EL TOPE RELATIVO CUANDO UN PARTIDO SE SITÚA ENTRE EL 35 % Y 52.5 % Y CON 21 O MÁS DIPUTADOS DE MAYORÍA. AQUÍ ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CUANDO SE OBTIENEN MÁS DE 21 DIPUTADOS SE ROMPE EL TOPE EN FUNCIÓN NATURAL DE LOS TRIUNFOS DE MAYORÍA, SIENDO APLICABLE POR ANALOGÍA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DONDE SE PREVEÉ QUE NO SE PUEDE REBASAR EL TOPE DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS A MENOS QUE DE FORMA NATURAL SE REBASE DEBIDO AL NÚMERO DE TRIUNFOS UNINOMINALES, PERO NUNCA CON PLURINOMINALES O CONJUNCIÓN DE AMBOS.

4.- EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LETRA B, ARTÍCULO 12 DE LA LEY, CONDICIONA LA APLICACIÓN DEL RESTO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN AL HECHO DE QUE NINGÚN PARTIDO SE SITÚE EN EL SUPUESTO DE LA LETRA B, QUE SERÍA CUANDO EL PARTIDO MAYORITARIO OBTENGA MENOS DE 35 % DE LA VOTACIÓN O MENOS DE 14 DIPUTADOS DE MAYORÍA. SIN EMBARGO, EN EL CASO CONCRETO EL PRI SI ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE LA LETRA B Y ENTONCES ESTE SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LETRA B NO PERMITE APLICAR EL RESTO DE LA FÓRMULA ( C Y 1, 2 Y 3 ) PORQUE DISPONE SU APLICACIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA NINGÚN PARTIDO CON LOS REQUISITOS DE LA LETRA B (MÁS DE 14 DIPUTADOS UNINOMINALES Y ENTRE 35 Y 52.5 % DE VOTACIÓN ).

5.- LA LETRA C DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ELECTORAL TAMBIÉN HACE IMPOSIBLE CONTINUAR CON LA ASIGNACIÓN PORQUE SU CUMPLIMIENTO SE SUJETA A QUE NINGÚN PARTIDO HAYA OBTENIDO DIPUTADOS PLURINOMINALES MEDIANTE LA LETRA A Y B, CUESTIÓN IMPOSIBLE EN EL

PRESENTE PROCESO, PUESTO QUE A TODOS LOS PARTIDOS CON DERECHO DE ASIGNACIÓN( VOTACIÓN DE 2 % A 5 %) SE LES ASIGNA AUTOMÁTICAMENTE UN DIPUTADO.

6.- EL PROCEDIMIENTO DE LOS NUMERALES 1 AL 4 TIENEN LÓGICA SI SE DESLIGAN DE LOS SUPUESTOS IMPOSIBLES O NO ACTUALIZADOS EN EL CASO CONCRETO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LETRA B Y LA LETRA C . AQUÍ LA ASIGNACIÓN SE REALIZA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON MÁS DE 5 % DE VOTACIÓN EXCLUYENDO LA VOTACIÓN DEL PRI QUE RECAYÓ EN LA HIPÓTESIS DE LA LETRA B ( PUEDE ALEGARSE QUE NO SE LE DISTRIBUYÓ NINGUNO, SIN EMBARGO DEBIDO A QUE LLEGÓ AL TOPE CON SUS TRIUNFOS UNINOMINALES SU ASIGNACIÓN FUE IGUAL A "0" CERO, HAY QUE RECORDAR QUE DE ACUERDO A LA ARITMÉTICA EL CERO ES UN NÚMERO IGUAL QUE LOS OTROS Y QUE TAMBIÉN REPRESENTA UN VALOR ).

7.- FINALMENTE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN PREVEE UN LÍMITE EN LA SOBRREREPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO EQUIPARANDO SUS DIPUTADOS QUE OBTENGA POR AMBOS PRINCIPIOS RESPECTO A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

AL PARTIDO MAYORITARIO CUANDO SE SITÚE EN LA HIPÓTESIS DE LA LETRA B DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY SE LE PREMIA HASTA CON 52 % DEL CONGRESO QUE ES IGUAL A 21 DIPUTADOS O DICHO EN OTRAS PALABRAS, LA MITAD MÁS UNO, ES DECIR, LA MAYORÍA DEL CONGRESO.

SÓLO CUANDO OBTENGA MÁS DE 52.5 % DE LOS VOTOS NO RECAERÁ EN LA HIPÓTESIS DE LA LETRA B DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY Y PODRÁ, ENTONCES, PARTICIPAR CON TODA SU VOTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE LOS NUMERALES 1 AL 4 DEL ARTÍCULO 12 PUDIENDO LLEGAR A OBTENER POR AMBOS PRINCIPIOS HASTA 24 DIPUTADOS QUE ES EL TOPE ABSOLUTO. SI OBTUVIERA LOS 24 DISTRITOS DE MAYORÍA NO PARTICIPARÍA EN LA ASIGNACIÓN DE PLURINOMINALES DEBIDO AL EMPATE CON EL TOPE MÁXIMO.

LUEGO ENTONCES, CON EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN PARA DIPUTADOS, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LE CORRESPONDEN 6 FÓRMULAS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y NI UNO SÓLO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

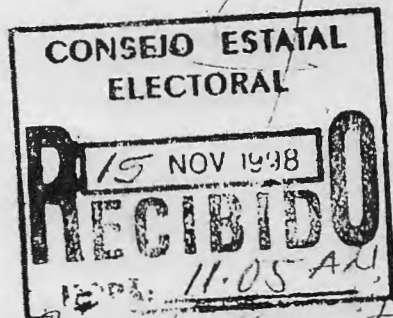
POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, PIDO:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO ESTA SOLICITUD.

SEGUNDO.- QUE ESTE DOCUMENTO-SOLICITUD, FORME PARTE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 194, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL.

ATENTAMENTE

LIC. HERIBERTO ARIAS SUÁREZ  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL  
H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL



*Recibo escrito Original  
República Bolivariana  
Recapitulado*



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO AL SISTEMA ELECTORAL

La Constitución General de la República en sus artículos 52 y 116 fracción II último párrafo, establecen un sistema electoral mixto, tanto para la legislatura federal, como para las legislaturas locales.

Es mixto, porque combina el sistema de mayoría relativa (o mayoría simple) con el principio de representación proporcional.

Este sistema electoral mixto, mantiene la predominancia del sistema de mayoría relativa sobre el principio de representación proporcional.

En el orden federal, conforme al artículo 52, la cámara de diputados esta integrada por 300 diputados electos por el sistema de mayoría relativa (lo cual representa el 60% del total de la cámara) y por 200 diputados por el principio de representación proporcional (lo cual representa el 40 % del total de la cámara), por lo cual, el sistema predominante es el sistema de mayoría relativa.

La propia constitución general de la república establece en su artículo 54 fracción IV, un limite máximo que ningún partido político puede rebasar en la composición de la cámara de diputados, al establecer: "ningún partido político podrá contar con mas de 300 diputados por ambos principios", es decir, el limite máximo, lo constituye el 60% del total de la cámara.

La fracción V, establece un numero de carácter arbitrario para poner un limite a la sobrerrepresentación, fijándose este en un porcentaje que no podrá exceder de 8 puntos a su porcentaje de la votación nacional emitida.

### POR LO QUE RESPECTA AL ORDEN LOCAL.-

La constitución política local, en su artículo 24, reproduce las bases anteriores, en cuanto a la implantación de un sistema electoral mixto,

predominantemente mayoritario (60 % de mayoría relativa y 40 % de representación proporcional). Igualmente establece un límite máximo de diputaciones que puede obtener un partido político por ambos principios (ninguno puede tener más de 24, es decir, el 60 % por ambos principios), PERO NO ESTABLECE NI TAN SIQUIERA DE MANERA ARBITRARIA UN NUMERO DETERMINADO QUE LIMITE LA SOBRREREPRESENTACION, QUE IMPIDA DE MANERA ALGUNA LLEGAR A OBTENER EL NUMERO MÁXIMO DE 24 DIPUTACIONES QUE SEÑALA LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LA LEY REGLAMENTARIA (en el citado art. 24 de la constitución y 8 de la ley reglamentaria).

El límite o número máximo de puntos porcentuales de sobrerrepresentación de un partido político, se puede inferir de la llamada "Cláusula de Gobernabilidad" que establece la Ley Electoral cuando señala que el partido que haya obtenido entre el 35 % y el 52.5 % de la votación y haya alcanzado por lo menos 14 diputaciones de mayoría relativa tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional como sean necesarios para completar por ambos principios un total de 21 diputados.

De la anterior hipótesis que señala la ley, se puede deducir e interpretar razonablemente razonablemente, que la ley permite hasta un máximo de sobrerrepresentación de 17.5 puntos porcentuales de sobrerrepresentación para el partido que haya obtenido el más alto porcentaje de votos (35 %) y haya obtenido por lo menos 14 triunfos por mayoría relativa.

Es el caso, de que conforme los resultados obtenidos en esta elección local, no se aplicará la cláusula de gobernabilidad, porque el PRI, obtuvo por sí mismo los triunfos que le permiten tener la gobernabilidad de la cámara, es decir, no requirió de que se le asignara ninguna diputación de R.P para que con ello completara la mitad más uno de los diputados que conforman el congreso del estado.

Por ello, se aplica el límite máximo de diputaciones (24) a las que puede aspirar el partido mayoritario, para completar el 60% de la legislatura, sin salirse del límite máximo de sobrerrepresentación que puede deducirse de la ley electoral del estado (17.5), aunque no se señale expresamente en la constitución local y en la ley electoral, pero que puede deducirse de una

interpretación razonable del art. 24 constitucional y 8 de la ley, al establecerse que ningún partido podrá tener mas de 24 diputados por ambos principios (60 %) en la composición de la cámara.

El PRI obtuvo por si mismo la gobernabilidad de la cámara, sin necesidad de aplicar la cláusula de gobernabilidad, y al asignársele las 3 diputaciones para llegar al tope máximo de 24 diputaciones por ambos principios, tendrá una sobrerrepresentación de 13.25 puntos porcentuales, lo cual ya vimos que es permitido si se hubiera aplicado la cláusula de gobernabilidad al poder tener una sobrerrepresentación de hasta 17.5 puntos porcentuales.

Por lo anterior, la conclusión a que validamente y legalmente puede arribarse por este Consejo Estatal Electoral es que la sobrerrepresentación esta permitida por la constitución y la ley electoral del estado en sus artículos 24, último párrafo (de la constitución política local) y artículos 8, ultimo párrafo y 12 Inciso B) de la Ley Electoral del Estado.(no resolverlo así será plenamente violatorio de preceptos de la constitución general de la república, de la constitución política del estado y de la ley estatal electoral)

Abundando sobre este particular, es menester señalar, que el pleno de la suprema corte de justicia de la nación resolvió respecto a la constitucionalidad y validez de las anteriores normas que fueron sometidas a su conocimiento y revisión al resolver la acción de inconstitucionalidad promovida bajo expediente 5/98, resolución esta de fecha 02 de abril de 1998, la cual resolvió la validez de las normas generales impugnadas, permitiéndome entregar a este Consejo Estatal Electoral copia simple de la citada resolución a efecto de que sirva de ilustración al respecto.

Por otra parte, los argumentos que aquí se han vertido, en el sentido de aplicar una proporcionalidad pura, resultan inatendibles, en principio porque la ley electoral del estado y la constitución política local y la constitución general de la república no lo permiten, ya que el sistema electoral adoptado es el sistema mixto (mayoría relativa y representación proporcional) con predominante mayoritario y además, por que nos llevaría a extremos no regulados por la legislación.

Situémonos los integrantes de este consejo estatal electoral en la hipótesis de que el PRI ganara 22 distritos electorales uninominales y que como

consecuencia de esos triunfos por mayoría relativa obtuviera el 90 % del total de la votación emitida y que el PAN alcanzara el triunfo en 1 distrito (por decir algo, Navolato) que le representara el 2.5% de la votación, y que el PRD alcanzara el triunfo en otro distrito (por decir algo, Sinaloa de Leyva) que le representara el 2.5 % de la votación. Si no existiera la limitante de 24 diputados por ambos principios y atendiendo al criterio expuesto por los representantes de dichos partidos de aplicar una proporcionalidad pura, entonces tendríamos que PRI podría completar por ambos principios hasta ~~36~~<sup>36</sup> diputados. (lo cual resultaría inconcebible).

Pues bien, atendiendo a la limitante que establece la Constitución Local y la Ley Electoral, en el caso que se presenta en vía de ejemplo, al PRI solo se le asignarían 2 diputaciones por RP, para llegar a 24 (no obstante que hubiera alcanzado el 95 % de la votación) y las 14 diputaciones restantes de RP se asignarían al PAN y al PRD (no obstante que hubieran alcanzado cada uno de ellos el 2.5 % de la votación efectiva). en este caso, tampoco sería válido aducir, de nuestra parte, que al PAN y al PRD no se le asignaran curules de RP, bajo el argumento de que estarían sobrerrepresentados cada uno de ellos con 17.5 puntos porcentuales a la votación que realmente obtuvieron (35 puntos porcentuales en conjunto).

Por lo antes expuesto, este consejo estatal electoral al asignar las diputaciones de RP deberá actuar con estricto apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, haciendo prevalecer en todo momento los mandatos contenidos en la constitución general de la república, la constitución política local y la ley electoral del estado de Sinaloa, adoptando el acuerdo correspondiente, en el que se haga prevalecer el sistema electoral mixto con predominante mayoritario en los términos que está concebido y plasmado en las disposiciones legales vigentes.

## ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

### MARCO LEGAL.-

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Artículo 116, fracción II párrafo tercero, el cual establece: "las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.- Artículo 24, párrafos quinto, sexto y séptimo, que a la letra dicen:

"Todo partido político que alcance entre el 2 y el 5 por ciento del total de la votación emitida para la elección de diputados en el estado, tendrá derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional."

"El número de diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron los candidatos en la lista o listas correspondientes."

"En ningún caso un partido político podrá contar con mas de 24 diputados por ambos principios."

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.- Artículo 8, párrafo quinto y sexto, que a la letra dicen:

"sólo tendrán derecho que se le asignen diputados de representación proporcional, los partidos políticos que como mínimo alcancen el dos por ciento de la votación estatal emitida para la elección de diputados"

"En ningún caso un partido político podrá contar con mas de 24 diputados por ambos principios".

Los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, contiene los elementos y mecanismos matemáticos para la asignación de diputaciones de representación proporcional, que conforme a la votación de los partidos políticos les corresponda.

Por lo anterior, pasaremos a aplicar dichos elementos y mecanismos a la votación concreta que obtuvieron los partidos políticos en la votación de diputados en el proceso electoral local de 1998.

#### ARTICULO 11.-

**VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA.-** es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados del estado de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

Conforme al cuadro anexo tenemos los siguientes resultados:

total de votos 844,672 menos votos nulos 16,068 menos candidatos no registrados 203 igual a 828,381.

**PORCENTAJE MÍNIMO.-** elemento por la cual se asigna la primer curul a cada partido político que por si solo haya obtenido mínimo el 2% y máximo el 5 % de la votación estatal emitida.(16,5679)

**NOTA.-** ninguno de los partidos políticos contendientes esta en este supuesto: PRI, PAN Y PRD ESTÁN ARRIBA DEL 5% Y PT Y PVEM ESTÁN POR ABAJO DEL 2%.

**VOTACIÓN EFECTIVA.-** es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una votación mayor al porcentaje mínimo.

pri	387,465
pan	263,611
prd	154,696
total	805,772

**VALOR DE ASIGNACIÓN.-** es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos entre el número de diputados de representación proporcional que se vayan a repartir:

805,772 entre 16 igual a 50,360.75

**COCIENTE NATURAL.-** la resultante de dividir la votación efectiva de cada partido entre el valor de asignación.

pri	387,465 entre 50,360.75	igual a 7.69
pan	263,611 entre	igual a 5.73
prd	154,696 entre	igual a 3.07.

**VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO.-** Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

**NOTA:** Este mecanismo se deja pendiente para adecuarlo una vez que se haya aplicado el cociente natural.

**COCIENTE AJUSTADO.-** La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputados establecido en esta ley entre el valor de asignación ajustado.

**NOTA.-** Este mecanismo o elemento se deja pendiente para adecuarlo una vez que se hayan aplicado los dos anteriores.

**RESTO MAYOR.-** El remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

**NOTA.-** Este elemento también se deja pendiente para adecuarlo una vez que se hayan aplicado los tres anteriores.

**ARTICULO 12.-** Establece las bases para la asignación de diputados de R.P.

**I.- Establece requisitos para tener derecho a obtener diputaciones de R.P.**

**II.- La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de R.P., seguirá el siguiente procedimiento:**

**A) Se asignará una diputación de R.P. a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.**

**NOTA.- No se aplica lo dispuesto en este inciso porque el PT y PVEM, están por abajo del 2 por ciento y el PRI, PAN y PRD, están por arriba del 5 por ciento.**

**B) Enseguida el partido que por sí solo obtuvo entre el 35 % y el 52% y al menos 14 diputados de mayoría relativa, se le asignaran tantos diputados de R.P. como sean necesarios para completar por ambos principios un total de 21 diputados.**

**Sin ningún partido político reúne las condiciones contenidas en el párrafo anterior, se continuara la asignación de diputados de R.P. a partir de la cláusula siguiente.**

**NOTA.- El PRI no se encuentra en el supuesto previsto por el primer párrafo del inciso B) toda vez que ganó 21 diputados por el principio de mayoría relativa, razón por la cual no se aplica en su beneficio la llamada cláusula de gobernabilidad, ya que sus solos triunfos por mayoría relativa le dan la gobernabilidad de la cámara de diputados; sin embargo, acorde a lo dispuesto por el artículo 24, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y artículo 8, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa le otorgan el derecho de obtener 24 diputados por ambos principios. Por la razón anterior, se está en el caso del segundo párrafo del inciso b) del referido artículo 12 de la Ley Electoral del Estado.**

**Por lo antes expuesto, deberá aplicarse el procedimiento previsto por el inciso c) del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado.**

**C).- Hecha la asignación anterior se procederá a continuar la distribución de los diputados de R.P. que hayan quedado, distribuyéndoseles a aquellos**





partidos políticos que no se les haya asignado diputados de R.P., conforme a las cláusulas A y B.

NOTA.- No se ha asignado hasta este momento ninguna diputación de R.P. por no estarse en los supuestos de las cláusulas A y B, por lo que tenemos 16 diputaciones de R.P. por repartir o asignar, entre el PRI, PAN y PRD.

1.- Se obtiene el valor de asignación (50,360.75), mediante la suma de la votación efectiva de todos los partidos políticos que obtuvieron más del 5% de la votación, con excepción del partido al que ya se le distribuyó diputados conforme a la cláusula B y se divide entre el número de diputados de representación proporcional que queda por repartir:

pri	387,465
pan	263,611
prd	154,696
total	805772 entre 16 igual a 50,360.75.

2.- Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de diputados de RP que a cada partido político se asignará:

pri	387,465 entre 50,360.75	igual a 7.69 se redondea a 7
pan	263,611 entre	igual a 5.73 se redondea a 6
prd	154,696 entre	igual a 3.07 se redondea a 6.

NOTA: Como el PRI ganó 21 diputaciones por el sistema de mayoría relativa, solo tendrá derecho a que se le asignen 3 de R.P. para que complete las 24 a que tiene derecho conforme al artículo 24 de la Constitución Política y artículo 8 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, quedarían pendientes de repartir 13 diputaciones de R.P. entre el PAN y el PRD.

3.- Si algún partido político llega al máximo de curules establecido en esta ley, continuará la asignación de diputaciones plurinominales restantes mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

pan	263,611 entre 50,360.75	igual a 5.73 se redondea a 6
prd	154,696 entre	igual a 3.07 se redondea a 3.

Conforme al valor de asignación se le asignan 6 curules al PAN y 3 al PRD quedándonos pendientes de repartir 4, las cuales se asignarán, conforme al cociente ajustado.

El cociente de asignación ajustado es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de R.P. que queden por asignar después de aplicar el cociente natural:

805,772 menos 3,87,465 igual 417,916 entre 4 curules pendientes por repartir igual a 104,497

cociente ajustado.- la resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado límite máximo de diputados establecidos en esta ley entre el valor de asignación ajustado:

PAN 263,611 entre 104,497 igual a 2.52 se redondea a 3

PRD 154,696 entre                   , igual a 1.48 se redondea a 1

NOTA: de lo anterior resulta que se asignarán 4 diputaciones de R.P. al PAN y 2 diputaciones de R.P. al PRD, quedando la conformación del congreso de la siguiente manera:

partido	D.M.R.	D.R.P.	total	%congreso	% votación
PRI	21	3	24	60	46.85
PAN	3	9	12	30	31.87
PRD	0	4	4	10	18.71
Totales	24	16	40	100	96.43
PT					01.50
PVEM					01.07
					100.00

ELECCION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1998.

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CNR	VALIDOS	NULOS	TOTAL
I CHOIX	4,663	5,364	702	93	20	0	10,848	259	11,107
II EL FUERTE	8,516	17,182	7,631	431	110	5	33,883	727	34,610
III AHOME	24,633	34,622	3,342	464	522	0	64,913	1	64,914
IV AHOME	27,749	28,267	5,049	1,023	594	11	62,693	846	63,539
V SINALOA	1,837	16,616	12,744	301	82	4	31,584	1,083	32,667
VI GUASAVE	10,465	23,101	13,777	0	0	4	47,347	889	48,236
VII GUASAVE	8,026	27,198	11,903	309	190	3	47,634	955	48,589
VIII ANGOSTURA	2,328	10,365	8,021	55	27	12	21,608	412	22,020
IX SALVADOR ALVARADO	10,295	10,194	10,043	97	43	4	30,676	523	31,199
X MOCORITO	5,907	10,327	3,241	113	30	2	19,620	555	20,175
XI BADIRAGUATO	1,068	8,077	1,131	81	34	1	10,392	213	10,605
XII CULIACAN	19,879	29,364	9,949	757	801	0	60,750	1,226	61,976
XIII CULIACAN	22,595	24,201	9,805	779	739	11	58,130	941	59,071
XIV CULIACAN	8,767	20,757	5,683	463	612	12	36,294	772	37,066
XV NAVOLATO	20,273	17,961	5,973	333	129	10	44,679	803	45,482
XVI COSALA	1,946	3,922	137	33	10	2	6,050	148	6,198
XVII ELOTA	2,249	7,059	1,775	103	31	19	11,236	246	11,482
XVIII SAN IGNACIO	1,474	4,756	2,016	193	15	0	8,454	262	8,716
XIX MAZATLAN	34,856	29,637	15,929	3,732	2,662	51	86,867	2,234	89,101
XX MAZATLAN	10,190	10,595	4,619	927	620	4	26,960	576	27,536
XXI CONCORDIA	4,716	5,101	375	140	128	4	10,464	285	10,749
XXII ROSARIO	2,774	7,928	7,403	132	169	1	18,407	555	18,962
XXIII ESCUINAPA	7,327	7,822	2,149	805	302	1	18,406	551	18,957
XXIV CULIACAN	21,078	27,049	10,499	1,079	942	42	60,689	1,026	61,715
TOTAL	263,611	387,465	154,696	12,443	8,836	203	828,584	16,088	844,672

31.81% 11.85% 13.31% 1.00% 1.07%

8,101

821457

843342

<b>CALCULO PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL</b>				
<b>PARAMETROS</b>	<b>PAN</b>	<b>PRI</b>	<b>PRD</b>	<b>TOTALES</b>
Diputados de Mayoría Relativa	3	21	0	24
Votación Estatal Emitida				827,051
Porcentaje Mínimo				2% al 5%
Participación en Porciento	30.73%	45.88%	18.80%	
Votación Efectiva	263,611	387,465	154,696	805,772
Valor de Asignación				26,144.19
Cociente Natural	10		5	15
Valor de Asignación Ajustado				418,307
Cociente Ajustado	0		0	
Resto Mayor	1		0	
<b>Total de Diputados</b>	<b>14</b>	<b>21</b>	<b>5</b>	<b>40</b>

<b>CALCULO PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS</b>				
<b>DE REPRESENTACION PROPORCIONAL</b>				
<b>PARAMETROS</b>	<b>PAN</b>	<b>PRI</b>	<b>PRD</b>	<b>TOTALES</b>
Diputados de Mayoría Relativa	3	21	0	24
Votación Estatal Emitida				827,051
Porcentaje Mínimo				2% al 5%
Participación en Por ciento	30.73%	45.88%	18.80%	
Votación Efectiva	263,611	387,465	154,696	805,772
Valor de Asignación				50,360.75
Cociente Natural	5	3	3	11
Valor de Asignación Ajustado				83,661
Cociente Ajustado	3		1	
Resto Mayor	0		1	
<b>Total de Diputados</b>	<b>11</b>	<b>24</b>	<b>5</b>	<b>40</b>